

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se ejecuta la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG180/2016 al C. David Monreal Ávila, respecto a la cancelación de su registro como candidato a Gobernador del Estado por el partido político MORENA, así como a las impuestas a otros institutos políticos.

A n t e c e d e n t e s :

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos,³ respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ respectivamente.
5. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del titular de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios de la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁷ En adelante Ley Electoral.

6. El treinta de noviembre del dos mil quince, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-062/VI/2015, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para elegir Gobernador (a) del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2021. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
7. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de zacatecas, mediante resolución RCG-IEEZ-029/VI/2016, aprobó la procedencia del registro de candidaturas a Gobernador (a) del Estado, presentadas por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social; para participar en el proceso electoral local 2015-2016.
8. El seis de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG180/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 del Estado de Zacatecas.
9. El siete de abril de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con veintiséis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la notificación por correo electrónico de la resolución INE/CG180/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 del Estado de Zacatecas.

C o n s i d e r a n d o s :

A) GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Tercero.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento

de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y registrar las candidaturas a Gobernador (a) del Estado, que presenten los partidos políticos y coaliciones.

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador (a) del Estado, de Diputados, Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Séptimo.- Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 43, numeral 1 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Octavo.- Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Noveno.- Que en términos de lo previsto por los artículos 30, numeral 1 y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo Estatal.

Décimo.- Que de conformidad con el artículo 144 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar para la elección de Gobernador (a) del Estado, un sólo candidato(a).

Décimo Primero.- Que en cumplimiento con los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, esta autoridad electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo 145 del ordenamiento en cita, ya que la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria de Gobernador(a) del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2021, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

Décimo Segundo.- Que los artículos 145, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, y 13, numeral 1, fracción I de los Lineamientos, señalan que el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presenten las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador(a) del Estado es del trece al veintisiete de marzo del año de la elección, ante el Consejo General del Instituto Electoral.

B) GUBERNATURA DEL ESTADO

Décimo Tercero.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Constitución Local y 20 de la Ley Electoral, el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina “Gobernador del Estado de Zacatecas”, quien durará en su encargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y no podrá ser reelecto.

Décimo Cuarto.- Que el artículo décimo cuarto del Decreto 177 del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, el Titular del Ejecutivo que sea electo en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durará en su encargo cinco años y se realizará elección de Gobernador (a) en el año dos mil veintiuno, para dar cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal.

Décimo Quinto.- Que el artículo 75 fracción III de la Constitución Local y 13 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, indican que para ser Gobernador del Estado, se requiere tener residencia efectiva en el Estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Décimo Sexto.- Que de conformidad con los artículos 76 de la Constitución Local y artículo 21 de la Ley Electoral, la elección de Gobernador (a) del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa. La preparación y desarrollo de la elección y el cómputo de sus resultados es responsabilidad del Instituto, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y lo establecido en la Ley Electoral. El Tribunal de Justicia Electoral, realizará el cómputo final de esta elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma; procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

C) DE LA FISCALIZACIÓN

Décimo Séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General del Instituciones, es atribución del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Décimo Octavo.- Que el apartado B inciso a), numeral 6, así como el penúltimo párrafo del mismo apartado, todo ello del artículo 41 de la Constitución Federa, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos para los procesos electorales locales y para cumplir dichas funciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Décimo Noveno.- Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos está a cargo del Consejo General del Instituto nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización

Vigésimo.- Que el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña, en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesaria, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen, y monto de ingresos, así como los gastos realizados.

Vigésimo Primero.- Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.

Vigésimo Segundo.- Que el artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones, establece que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto y que si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, conforme a su legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución. Así mismo, indica que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia y, tecnología e innovación.

Vigésimo Tercero.- Que de conformidad, con el artículo 136, numeral 1 de la Ley Electoral, las precampañas dieron inicio el dos de enero del año de la elección y no duraran más de 40 días

Vigésimo Cuarto.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 de la Ley Electoral, constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras: la realización de actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso; en el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie de personas no autorizadas por esta Ley; omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; no presentar, en tiempo y forma, la información necesaria para que los partidos políticos o coaliciones puedan presentar el informe de gastos de precampaña o campaña señalados en la Ley Electoral; exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Vigésimo Quinto.- Que el artículo 402, numeral 1, incisos a), b) y d) de la Ley Electoral, establece que las infracciones que cometan los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, se sancionarán entre otras, con: amonestación pública; con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado; con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

D) EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Vigésimo Sexto.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución INE/CG180/2016, al resolver sobre las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los

ingresos y gastos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 del Estado de Zacatecas, determinó lo siguiente:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 20.1 de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, las siguientes sanciones:

a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones: 5 y 11

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **60 (sesenta) unidades de medida y actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$4,382.40 (cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 20.2 de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, las siguientes sanciones:

a) 3 falta de carácter formal: conclusión: 9, 14 y 20

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa consistente en **100 (cien) unidades de medida y actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$68,657.60 (sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.)**

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: 11 y 16

Conclusión 11

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa consistente en **5,336 (cinco mil trescientos treinta y seis) unidades de medida y actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$389,741.44 (trescientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y un pesos 44/100 M.N.)**

Conclusión 16

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa consistente en **8,408 (ocho mil cuatrocientos ocho) unidades de medida y actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$614,120.32 (seiscientos catorce mil ciento veinte pesos 32/100 M.N.)**

c) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa consistente en **164 (ciento sesenta y cuatro) unidades de medida y actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$11,978.56 (once mil novecientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.)**

d) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa consistente en **2,254 (dos mil doscientos cincuenta y cuatro) unidades de medida y actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$164,632.16 (ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y dos pesos 16/100 M.N.)**

e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: 7 y 8

Conclusión 7

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa consistente en **616 (seiscientos dieciséis) unidades de medida y actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$44,992.64 (cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y dos pesos 64/100 M.N.)**

Conclusión 8

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa consistente en **102 (ciento dos) unidades de medida y actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$7,450.08 (siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 08/100 M.N.)**

TERCERO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **20.3** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:

a) 10 faltas de carácter formal: conclusiones 4, 7, 8, 15, 17, 18, 21, 23, 28 y 31

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **3150 (tres mil ciento cincuenta) unidades de medida de actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$230,076.00 (doscientos treinta mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

b) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 2, 27 y 30

Conclusión 2

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **3132 (tres mil ciento treinta y dos) unidades de medida de actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$228,761.28 (doscientos veintiocho mil setecientos sesenta y un pesos 28/100 M.N.)**

Conclusión 27

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **359 (trescientos cincuenta y nueve) unidades de medida de actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$26,221.36 (veintiséis mil doscientos veintinueve pesos 36/100 M.N.)**

Conclusión 30

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **2,514 (dos mil quinientos catorce) unidades de medida de actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$183,622.56 (ciento ochenta y tres mil seiscientos veintidós pesos 56/100 M.N.)**

c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 6 y 10**

Conclusión 6

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **104 (ciento cuatro) unidades de medida de actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$7,596.16 (siete mil quinientos noventa y seis pesos 16/100 M.N.)**

Conclusión 10

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **1066 (mil sesenta y seis) unidades de medida de actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$85,310.72 (ochenta y cinco mil trescientos diez pesos 72/100 M.N.)**

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 33**

Conclusión 33

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **3378 (tres mil trescientos setenta y ocho) unidades de medida de actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$246,729.12 (doscientos cuarenta y seis mil setecientos veintinueve pesos 12/100 M.N.)**

e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 5 y 9**

Conclusión 5

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **1000 (mil) unidades de medida de actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**

Conclusión 9

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **844 (ochocientos cuarenta y cuatro) unidades de medida de actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$61,645.76 (sesenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 76/100 M.N.)**

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 13**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **963 (novecientos sesenta y tres) unidades de medida de actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.)**

g) 7 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 12, 14, 16, 19, 20, 22 y 32**

Conclusión 12

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **509 (quinientos nueve) unidades de medida de actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$37,177.36 (treinta y siete mil ciento setenta y siete pesos 36/100 M.N.)**

Conclusión 14

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **4859 (cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve) unidades de medida de actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$354,901.36 (trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos un pesos 36/100 M.N.)**

Conclusión 16

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **934 (novecientos treinta y cuatro) unidades de medida de actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$68,219.36 (sesenta y ocho mil doscientos diecinueve pesos 36/100 M.N.)**

Conclusión 19

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **8,724 (ocho mil setecientos veinticuatro) unidades de medida de actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$637,200.96 (seiscientos treinta y siete mil doscientos pesos 96/100 M.N.)**

Conclusión 20

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **276 (doscientos setenta y seis) unidades de medida de actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$20,159.04 (veinte mil ciento cincuenta y nueve pesos 04/100 M.N.)**

Conclusión 22

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **2,464 (dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro) unidades de medida de actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$179,970.56 (ciento setenta y nueve mil novecientos setenta pesos 56/100 M.N.)**

Conclusión 32

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **394 (trescientos noventa y cuatro) unidades de medida de actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$28,777.76 (veintiocho mil setecientos setenta y siete pesos 76/100 M.N.)**

CUARTO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 20.4 de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, las siguientes sanciones:

a) 5 faltas de carácter formal: conclusiones 4, 10, 11, 14 y 27

Se sanciona al **Partido del Trabajo con una multa consistente en 1300 (mil trescientos) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$94,952.00 (noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5

Se sanciona al **Partido del Trabajo con una multa consistente en 34 (treinta y cuatro) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$2,483.36 (dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 36/100 M.N.)**

c) 6 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 12, 13, 19, 20, 25 y 26

Conclusión 12

Se sanciona al **Partido del Trabajo con una multa consistente en 225 (doscientos veinticinco) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$16,434.00 (dieciséis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**

Conclusión 13

Se sanciona al **Partido del Trabajo con una multa consistente en 19 (diecinueve) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$1,387.76 (mil trescientos ochenta y siete pesos 76/100 M.N.)**

Conclusión 19

Se sanciona al **Partido del Trabajo con una multa consistente en 61 (sesenta y un) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$4,455.44 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.)**

Conclusión 20

Se sanciona al **Partido del Trabajo con una multa consistente en 56 (cincuenta y seis) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$4,090.24 (cuatro mil noventa pesos 24/100 M.N.)**

Conclusión 25

Se sanciona al **Partido del Trabajo con una multa consistente en 174 (ciento setenta y cuatro) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$12,708.96 (doce mil setecientos ocho pesos 96/100 M.N.)**

Conclusión 26

Se sanciona al **Partido del Trabajo con una multa consistente en 495 (cuatrocientos noventa y cinco) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil**

dieciséis, equivalente a \$36,154.80 (treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en 129 (ciento veintinueve) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$9,422.16 (nueve mil cuatrocientos veintidós pesos 16/100 M.N.)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en 82 (ochenta y dos) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$5,989.28 (cinco mil novecientos ochenta y nueve pesos 28/100 M.N.)

f) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 1, 15 y 21

Conclusión 1

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en 3,771 (tres mil setecientos setenta y un) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$275,502.48 (doscientos setenta y cinco mil quinientos dos pesos 48/100 M.N.)

Conclusión 15

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en 6,684 (seis mil seiscientos ochenta y cuatro) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$488,199.71 (cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento noventa y nueve pesos 71/100 M.N.)

Conclusión 21

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en 7,484 (siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$546,631.36 (quinientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y un pesos 36/100 M.N.)

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2-A

Conclusión 2-A

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en 222 (doscientas veintidós) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$16,214.88 (dieciséis mil doscientos catorce pesos 88/100 M.N.)

QUINTO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 20.5 de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, las siguientes sanciones:

a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones: 2 y 5

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa consistente en a **90 (noventa) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$6,573.60 (seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.)**

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 1 y 4

Conclusión 1

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa consistente en a **405 (cuatrocientos cinco) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$29,581.20 (veintinueve mil quinientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.)**

Conclusión 4

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa consistente en a **203 (doscientos tres) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$14,827.12 (catorce mil ochocientos veintisiete pesos 12/100M.N.)**

SEXTO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **20.6** de la presente Resolución, se impone a Movimiento Ciudadano, las siguientes sanciones:

a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones: 19 y 15

Conclusiones 19 Y 15

Se sanciona a Movimiento Ciudadano con una multa consistente en **1020 (mil veinte) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$74,500.80 (setenta y cuatro mil quinientos pesos 80/100 M.N.)**

b) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 1, 5 Y 12

Conclusión 1

Se sanciona a Movimiento Ciudadano con una multa consistente en **1,392 (mil trescientos noventa y dos) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$101,671.68 (ciento un mil seiscientos setenta y un pesos 68/100M.N.)**

Conclusión 5

Se sanciona a Movimiento Ciudadano con una multa consistente en **1,657 (mil seiscientos cincuenta y siete) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$121,027.28 (ciento veintiún mil veintisiete pesos 28/100 M.N.)**

Conclusión 12

Se sanciona a Movimiento Ciudadano con una multa consistente en **2,063 (dos mil sesenta y tres) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$150,608.48 (ciento cincuenta mil seiscientos ocho pesos 48/100 M.N.)**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8

Conclusión 8

Se sanciona a Movimiento Ciudadano con una multa consistente en **87 (ochenta y siete) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$6,354.48 (seis mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 48/100 M.N.)**

e) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 11, 17 Y 18

Conclusión 11

Se sanciona a Movimiento Ciudadano con una multa consistente en **225 (ochenta y siete) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$16,434.00 (dieciséis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 48/100 M.N.)**

Conclusión 17

Se sanciona a Movimiento Ciudadano con una multa consistente en **1129 (mil ciento veintinueve) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$82,462.16 (ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 16/100 M.N.)**

Conclusión 18

Se sanciona a Movimiento Ciudadano con una multa consistente en **198 (ciento noventa y ocho) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$14,461.92 (dieciséis mil cuatrocientos sesenta y un pesos 92/100 M.N.)**

Conclusión 10

Se sanciona a Movimiento Ciudadano con una multa consistente en **7 (siete) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$511.28 (quinientos once pesos 28/100 M.N.)**

SÉPTIMO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 20.7 de la presente Resolución, se impone a **Morena**, las siguientes sanciones:

a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones: **4, 10, 13 Y 16**

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **80 (sesenta) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$5,843.20 (cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.)**

b) 8 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: **3, 5, 6, 7, 8, 12, 14 y 15**

Conclusión 3

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **3455 (tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil**

dieciséis, equivalente a \$252,353.20(doscientos cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y tres pesos 20/100 M.N.)

Conclusión 5

Se sanciona a *Morena* con una multa consistente en 225 (doscientos veinticinco) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$16,434.00 (dieciséis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Conclusión 6

Se sanciona a *Morena* con una multa consistente en 893 (ochocientos noventa y tres) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$65,224.72 (sesenta y cinco mil doscientos veinte cuatro pesos 72/100 M.N.)

Conclusión 7

Se sanciona a *Morena* con una multa consistente en 20 (veinte) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)

Conclusión 8

Se sanciona a *Morena* con una multa consistente en 668 (seiscientos sesenta y ocho) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$48,790.72 (cuarenta y ocho mil setecientos noventa pesos 72/100 M.N.)

Conclusión 12

Se sanciona a *Morena* con una multa consistente en 38 (treinta y ocho) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$2,775.52 (dos mil setecientos setenta y cinco pesos 52/100 M.N.)

Conclusión 14

Se sanciona a *Morena* con una multa consistente en 677 (seiscientos setenta y siete) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$49,448.08 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 08/100 M.N.)

Conclusión 15

Se sanciona a *Morena* con una multa consistente en 1492 (mil cuatrocientos noventa y dos) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$108,975.68 (ciento ocho mil novecientos setenta y cinco pesos 68/100 M.N.)

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión: 2

Conclusión 2

A. Se sanciona al **C. David Monreal Ávila** con la **pérdida del derecho a ser registrados como candidato o, en su caso, la cancelación de su registro como candidato a Gobernador en el estado de Zacatecas en el presente Proceso Electoral.**

B. Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **936 (novecientos treinta y seis) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$68,365.44 (sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.)**

OCTAVO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

NOVENO. Se instruye al Instituto Electoral del estado de Zacatecas que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que de vista a las autoridades señaladas en los considerandos respectivos.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado.

..."

De la resolución de mérito, se tiene que:

1. Las multas y sanciones determinadas en los resolutivos de la resolución INE/CG180/2016, serán pagadas al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Multas y sanciones que se harán

efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que la citada resolución haya causado estado.

2. Los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la resolución, según lo previsto en el artículo en el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.
3. Que en el resolutivo séptimo, inciso c), Conclusión 2, de la resolución de referencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó sancionar al C. David Monreal Ávila, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, con la cancelación de su registro como candidato a Gobernador en el Estado de Zacatecas.

Bajo estos términos, y en cumplimiento a la resolución INE/CG180/2016, este Consejo General determina, según lo instruido por el Consejo General del INE ejecutar la cancelación del registro del C. David Monreal Ávila, como candidato a Gobernador del Estado por el partido político MORENA. Registro que le fue otorgado mediante resolución RCG-IEEZ-029/2017, por este Consejo General así como las multas y sanciones a los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano y MORENA.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 98, numeral 2, 99, numeral 1, 190, numeral 2, 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones; 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, 80 de la Ley General de Partidos; 43, numeral 1, 38, fracciones I, II, 72, 73, 75 fracción III, 76 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 13 numeral 1, fracción III, 20, 21, 50, fracciones I, VI y VII, 127, 130, 136, numeral 1, 144 numeral 1, fracción I, 145, numeral 1, fracción I, 146, 372, 373, 374, numeral 1, 392, de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica y 13, numeral 1, fracción I de los Lineamientos; este órgano superior de dirección expide el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Las multas y sanciones determinadas en los resolutivos de la resolución INE/CG180/2016, serán pagadas al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de

Instituciones. Multas y sanciones que se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que la citada resolución haya causado estado.

SEGUNDO. Los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la resolución, según lo previsto en el artículo en el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Que en cumplimiento a lo instruido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el resolutivo séptimo, inciso c), Conclusión 2, de la resolución INE/CG180/2016, se cancela el registro del C. David Monreal Ávila, como candidato a Gobernador del Estado por el partido político MORENA.

CUARTO. Se instruye al Consejero Presidente del Instituto Electoral a efecto de que informe al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, este Acuerdo sobre la ejecución de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG180/2016 al C. David Monreal Ávila, respecto a la cancelación de su registro como candidato a Gobernador del Estado por el partido político MORENA, así como de las multas y sanciones impuestas a los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano y MORENA, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a ocho de abril de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo